

## EL APRENDIZAJE DE LOS MANUMISOS EN VENEZUELA (1830- 1854)

Rafael Fernández Heres (\*)

### I. En alivio de la humanidad degradada

El 21 de julio de 1821 el Señor José María del Castillo, a nombre del Poder Ejecutivo de Colombia, ordena la publicación y cumplimiento de la ley sobre la libertad de los partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos, aprobada por el Congreso General el 19 del mismo mes y año. Esta ley, según expresó el Congreso de Cúcuta le había sido recomendada “(...) *muy vivamente*,”<sup>1</sup> por el Congreso de Venezuela reunido en Angostura, en atención a las condiciones infrahumanas de vida que llevaban los esclavos en el territorio de la República de Colombia, de la cual formaba parte Venezuela para aquel momento.

El espíritu de esta ley lo insufló el humanismo cristiano pues el Congreso General, al recibir con beneplácito el proyecto de ley de manos de la comisión encargada de prepararlo, fue informado por ésta que se tuvieron presentes los principios de la religión y de la humanidad,<sup>2</sup> expresando además que fuente de su inspiración habían sido también: “(...) *los principios eternos de la razón, de la justicia y de la más sana política, no puede existir un gobierno republicano verdaderamente justo y filantrópico, si no trata de aliviar en todas las clases a la humanidad degradada y afligida*”<sup>3</sup>

---

(\*) Individuo de Número y Ex-director de la Academia Nacional de la Historia. Ocupa el sillón Letra J.

- 1 *Fundamentación de la Ley sobre la libertad de los partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos*, en República de Colombia, *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia*, tomo I, p. 8. Bogotá, 1924.
- 2 *Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano, Congreso de Cúcuta 1821*, tomo I, p. 79. Acta 26°, sesión del día 28 de mayo de 1821, Caracas, 1983.
- 3 *Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano, Congreso de Cúcuta 1821*, tomo I, pp. 78- 79, acta de la sesión de 28 de mayo de 1821; y de la sesión de 28 de junio de 1821, p. 178- 179. Caracas, 1983.

Los representantes de los pueblos de Colombia, no obstante estar conscientes de la situación de esta *degradada y afligida* porción humana agredida en tantos centros de trabajo del territorio nacional, procuraban con tal decisión poner un punto de partida para extinguir gradualmente la esclavitud, “(...) *de modo que sin comprometer la tranquilidad pública, ni vulnerar los derechos que verdaderamente tengan los propietarios, se consiga el que dentro de un corto número de años sean libres todos los habitantes de Colombia*”.<sup>4</sup>

Este sentido de progresividad lo hereda la mentalidad política venezolana que aprobó la ley de 2 de octubre de 1830 sobre la materia, hasta que la ley de 24 de marzo de 1854 ordenó abolir “(...) *para siempre la esclavitud en Venezuela*”.<sup>5</sup>

La indicada ley de 1821 señala en sus artículos 1º, 2º, 4º el espíritu y propósito que deben orientar su instrumentación para factibilizar los objetivos previstos, y que particularmente importan a esta exposición, cual es la de referir el régimen de aprendizaje de oficios útiles de los esclavos liberados, una vez que hubiesen cumplido la edad de diez y ocho años que la ley establece. Dicen los tres artículos indicados:

*“Artículo 1º.- Serán libres los hijos de las esclavas que nazcan desde el día de la publicación de esta ley en las capitales de provincia, y como tales se inscribirán sus nombres en los registros cívicos de las municipalidades y en los libros parroquiales.*

*“Artículo 2º.- Los dueños de esclavas tendrán la obligación precisa de educar, vestir y alimentar a los hijos de éstas, que nazcan desde el día de la publicación de la ley; pero ellos, en recompensa, deberán indemnizar a los amos de sus madres los gastos impendidos en su crianza con sus obras y servicios que les prestarán hasta la edad de diez y ocho años cumplidos.*

*“Artículo 4º.- Cuando llegue el caso de que por haber cumplido los diez y ocho años salgan los jóvenes del poder de los amos de sus madres, será una obligación de éstos el informar a la junta de que se hablará después, sobre la conducta y procedimientos de los expresados jóvenes, a fin de que promueva con el Gobierno el que se les destine a oficios y profesiones útiles”.*

El espíritu y propósito de la ley colombiana del 21 de julio de 1821 perviven como premisa mayor en la motivación que precede al articulado de la ley venezolana de 2 de octubre de 1830, y los artículos 1º y 2º de la indicada ley

4 *Fundamentación de la Ley sobre libertad de partos*, en Ob. Cit., p.8.

5 *Ley de 2 de octubre de 1830, reformando la ley de manumisión de 1821*, en *Leyes y Decretos de Venezuela 1830- 1840*, tomo 1, pp. 57- 60. Caracas, 1982. (Biblioteca de la Academia de Ciencias, Políticas y Sociales).

colombiana los conserva en sustancia la ley venezolana de 1830 con la intención de dar continuidad a probables efectos de aquellos artículos de la colombiana, salvo en la edad que la elevó a los veintiun años para que los muchachos pudiesen salir del dominio de los amos de sus madres, e ir al aprendizaje de oficios útiles, si fuese el caso. Al referirse a este cambio en la edad, Federico Brito Figueroa señaló que la ley venezolana de 1830 “(...) *significó un paso atrás con relación a la ley de Cúcuta, porque elevó a veintiun años la edad requerida para manumitir a los esclavos*”<sup>6</sup>

En la ley venezolana se puntualiza que aquella ley de 1821 tenía sus atributos “(...) *eficaces para conseguir su santo fin, no dejan sin embargo de tener graves inconvenientes en su ejecución, por las vejaciones en la recaudación de sus fondos y consiguientes disgustos de los ciudadanos*.”<sup>7</sup>

Reconoce así mismo que el objeto que perseguía la ley colombiana de 1821 puede obtenerse “(...) *sin ofender el derecho de propiedad, y la tranquilidad civil y doméstica, consultando la misma educación y bienestar de los manumisos*”<sup>8</sup>

También deja en pie el propósito de obligar a los dueños de esclavas de educar, vestir y alimentar a los hijos que estas hayan tenido desde la promulgación de la ley de 1821, y de encaminar a los jóvenes manumisos identificados por su disposición industriosa a la práctica de oficios útiles.<sup>9</sup>

Para el Presidente Páez, la ley venezolana de 1830, fue la “(...) *más importante (...) expedida por el Congreso*”,<sup>10</sup> añadiendo luego como juicio consagratorio de este suceso que “(...) *será siempre monumento glorioso del primer Congreso Venezolano*”.<sup>11</sup>

## II. Dificultades en la aplicación de la ley

Si bien el Congreso, en opinión del Presidente Páez, no llevó lejos esta ley en beneficio de los esclavos, “(...) *como cumplía a la ilustración y patriotismo de*

6 Federico Brito Figueroa, *Historia Económica y Social de Venezuela*, tomo I, p. 246. Caracas, 1979.

7 Ley de 2 de octubre de 1830.

8 Artículos 2º, 6º y 17 de la ley de 3 de octubre de 1830.

9 *Autobiografía del General José Antonio Páez*, tomo II, cap. IX, p. 93. Caracas, 1975. (Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia).

10 *Id.*

11 *Ibíd.*, p. 94.

*sus miembros*”,<sup>12</sup> alega como razón para explicar aquellas limitaciones los obstáculos que presentaba el escenario nacional integrado por factores de orden político, social y económico, dispuestos a frenar el impulso que reclamaban la justicia y los derechos humanos, pues, como decía el Presidente Páez:

*“No hay cuestión, repetimos, más sensible al tacto de las leyes que el ataque a la llamada propiedad reconocida por ellas durante un largo discurso de tiempo, y ninguna tiende más a dividir las opiniones y deseos y hasta a excitar las pasiones de los hombres. Quienes tienen identificados sus intereses con la perpetuidad de la institución, quienes se apegan a la letra escrita más que a las ideas de justicia; los tímidos que no desean reformas si han de correr riesgos; los que por espíritu de oposición a todo lo nuevo perpetúan males con tal de no ensayar innovaciones; todos estos forman siempre una falange numerosa y de no escaso poder e influencia en los consejos, puesto que sus doctrinas tienen por apoyo o excusa ya el mantenimiento del orden, ya el respeto a la propiedad y a las leyes vigentes, las cuales según ellos, deben siempre respetarse, no obstante sus defectos, a trueque de no exponer la patria al mal éxito de sus reformas peligrosas”*.<sup>13</sup>

Frente al partido de los conservadores y de los temerosos están los abanderados de la justicia social, y también los que marchan a cualquier riesgo. Así lo expresaba el Presidente Páez:

*“(…) los abanderizados en todos los partidos para defender así las buenas como las perniciosas causas y doctrinas. La lucha, pues, de estas parcialidades ha de ser encarnizada y duradera, hasta que la fuerza de la opinión pública, el progreso de las ideas civilizadoras y tal vez acontecimientos imprevistos vienen a hacer triunfar la causa de la justicia y de la humanidad”*.<sup>14</sup>

Esta referencia del Presidente Páez a las dificultades que empedraron la ejecución de la ley de 1830 las exponen las *Memorias* anuales que los Secretarios del Interior y Justicia presentaron al Congreso en aquella década de los años treinta; pero es la expuesta al Congreso de 1839 la que ofrece el balance de las circunstancias que hacían de la ley un instrumento ineficaz, expresando que:

---

12 *Id.*

13 *Ibíd.*, p. 95.

14 *Ibíd.*, p. 318.

*“Sensible es al Ministerio tener que manifestar al Congreso que después de ocho años de dictada la ley de 30 de septiembre de 1830, aún no se ha verificado la manumisión anual que ella previene”<sup>15</sup>*

Las dificultades que obstaculizaban la aplicación de la ley fueron de diversas clases: las había de orden financiero, al no presupuestar el Congreso (y del que no se podría esperar conducta diferente por los intereses conservadores que allí predominaban), los dineros para verificar la manumisión prevista en la ley y con ello cancelar el valor de los esclavos que se debían manumitir anualmente; y también las había de orden administrativo que impedían la operatividad de la ley como consecuencia de sus imprevisiones y vacíos, como por ejemplo, la forma de cubrir por falta de candidatos las plazas de secretarios y tesoreros en las juntas provinciales y subalternas de manumisión; el incumplimiento de miembros natos de las juntas para integrarse, así como la carencia de información en los registros bautismales para testimoniar la edad de los manumisos que hubiesen nacido a partir de la publicación de la ley de 1821.

Por cierto que sobre educación y aprendizaje de manumisos se hicieron dos consultas de importancia; una fue, sobre qué hacer ante el silencio de la ley sobre la condición de los hijos de las manumisas *“(...) si estando la madre obligada a servir por cierto tiempo en razón de pagar sus alimentos y educación, el hijo que nació en este período tenía la misma obligación por identidad de motivos, y declarándose que no la tenía, quien era entonces el obligado a los alimentos y educación de este hijo, cuya madre aun estaba sujeta a ajena voluntad y en la incapacidad por consiguiente de suministrárselos”<sup>16</sup>*

La otra consulta se refiere a la disposición del artículo 6° de la ley de 1830, ya que estaban próximos a cumplir los diez y ocho años algunos manumisos, y el Poder Ejecutivo tendría que disponer todo lo relacionado con el aprendizaje de oficios útiles según lo contemplaba el final del artículo 17 de dicha ley, planteándose además importantes particulares sobre las condiciones de entrega de estos manumisos a los instructores que habían de dar el aprendizaje, su retribución, el tiempo del que se habría de disponer para este aprendizaje y la autoridad de aquellos instructores sobre los aprendices, etc.

Tales consultas las elevó el Poder Ejecutivo al Congreso, y en relación a esta última señala que *“(...) se encuentra embarazado para llenar esta disposición, porque no sabe hasta donde quiso la ley extender la facultad que le concedió. Es*

---

15 *Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1839 el Secretario del Interior y Justicia*, p. 11. Caracas, 1839.

16 *Ibíd.*, p. 14.

*ciertamente muy fácil mandar que los manumisos que han cumplido los 18 o 20 años se entreguen a maestros que les enseñen oficios o profesiones útiles según la que aquellos elijan; pero no lo es señalar las condiciones de la entrega. Se necesita arreglar el tiempo de aprendizaje, la retribución de la enseñanza, mantención, vestido y curación de los manumisos, y en fin la autoridad que sobre estos tengan los maestros a quienes se les entreguen, y el Gobierno no tiene en la ley regla alguna a que ceñirse en esta materia. Si a esto se agrega que es de absoluta necesidad acordar otras medidas para que se haga efectiva la enseñanza de los manumisos y para precaver los desórdenes que serían consiguientes si eludiendo dichas medidas, entraran a disponer de sus personas siendo menores de edad y acabando de salir de un estado de servidumbre, se convendrá, en que, para proveer en este negocio se requieren bases legales que hoy día no existen. Por lo tanto, sería conveniente que el Congreso, si entra a reformar la ley vigente, señale por lo menos los principios a que debe arreglarse el P.E. al destinar a los manumisos”<sup>17</sup>*

### III. Buscando soluciones

Todas estas cuestiones hacían ruido en aquella década de los años treinta, de modo que en el Congreso se debatió en 1839 un *proyecto de Ley sobre patronato a favor de los manumisos*<sup>18</sup> que a juicio de los ponentes vendría a llenar parcialmente los vacíos señalados y, con la directiva que impartiese, solventar

17 *Id.*

18 El texto del proyecto de ley de patronato a favor de los manumisos, a que me refiero, con las reservas que hicieron algunos miembros del Congreso fue publicado en el periódico *La Bandera Nacional*, N° 89. Caracas, martes 9 de abril de 1839. (p.3), y dice:

*“Proyecto de Patronato a favor de los Manumisos.*

*“El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.*

*“Considerando*

*“1.- Que las leyes de 1821 y 1830 han dejado un vacío no señalando la potestad bajo la cual deban completar su educación los manumisos.*

*“2.- Que siendo esclavos los padres de estos son inhábiles para ejercer la patria potestad a que en general están sujetos los hijos de los hombres libres.*

*“3.- Que es de absoluta necesidad prevenir el detrimento que habría de sufrir la moral pública por la falta de tal potestad respecto de los manumisos que cumplan la edad señalada por dichas leyes.*

*“Decretan.*

*“Art. 1°.- Se establece en todas las cabeceras de cantón una junta protectora de los manumisos compuesta del jefe político, del cura del lugar o del más antiguo donde hubiese más de uno, del procurador municipal y dos concejales designados por el respectivo concejo.*

*“Art. 2°.- Los manumisos de ambos sexos que hubiesen cumplido la edad fijada por la ley de 21 de julio de 1821, o por la de 2 de octubre de 1830 respectivamente, para salir del poder de los dueños de sus madres, quedarán sujetos por el término de diez años al patronato que se establece por la presente.*

en tal medida los problemas existentes. Por la orientación que se observa en este el *proyecto de ley de patronato a favor de los manumisos*, el epicentro de las propuestas de reforma que se planteaban se dirigía a resolver cuestiones generales relacionadas con el cuidado moral de los manumisos para así evitar el deterioro de la moral pública y con la educación y aprendizaje de oficios útiles una vez que hubiesen cumplido la edad establecida en la ley, asegurar la dócil mano de obra.

Este proyecto fue aprobado por el Senado y por la Cámara de Representantes y remitido al Poder Ejecutivo el 4 de mayo de 1839 para que pusiese el *ejecútese* correspondiente. Un periódico de la época, *La Bandera Nacional*, calificó este acuerdo del Congreso de “(...) *útil y necesario*”.<sup>19</sup>

No obstante esta apreciación, el Poder Ejecutivo que tenía otra percepción lo objetó y remitió sus objeciones al Presidente del Senado el día 8 del mismo mes y año, pero quedaron sin considerarse.<sup>20</sup>

---

*“Art. 3.º.- La junta de que habla el artículo 1.º presidida por el jefe político y a pluralidad absoluta de votos designará en cada caso por patrono o patrona la persona que pudiese desempeñar el cargo con más ventaja para el manumiso y para la moral pública, debiendo preferir cuando por otra parte no haya inconveniente a la que hubiese tenido en su poder al manumiso, o a la madre de este.*

*“Art. 4.º.- Estarán obligadas a desempeñar el patronato las mismas personas que están obligadas a desempeñar las tutelas; pero las mujeres serán hábiles para desempeñar el patronato.*

*“Art. 5.º.- Es obligación de los patronos alimentar y vestir a los manumisos y completar su educación, destinándolos a algún oficio u ocupación útil; y para ello tendrán potestad sobre su persona y bienes, debiendo ser auxiliados por las autoridades en caso necesario. El valor del trabajo de los manumisos durante el patronato corresponde en sus tres cuartas partes a los patronos por indemnización, y en la otra cuarta parte a los mismos manumisos, pero a estos no se les entregará hasta que no cumplan el término del patronato. El mantenimiento de esta cuarta parte se fijará anticipadamente en cada año por la junta protectora atendidas las circunstancias de cada caso; pero de ella se deducirá cualquier gasto a que el manumiso dé ocasión por su mala conducta.*

*“Art. 6.º.- La sevicia o la inmoralidad por parte del patrono legalmente comprobadas serán justas causas para sacar al manumiso de aquel poder; y en tales casos la junta protectora designará otro patrono por el tiempo que falte. Para los reclamos de semejante naturaleza los manumisos serán representados por el procurador municipal.*

*“Art. 7.º.- Los patronos antes de entrar en su encargo deberán prestar el juramento de desempeñarle fielmente; y para seguridad de la administración de los bienes de los manumisos, darán fianza o hipoteca a satisfacción de la junta protectora cuando esta lo exija.*

*“Art. 8.º.- El patronato de los manumisos comprende bajo las propias condiciones a los hijos que estos tuvieren; pero en cesando respecto de aquellos cesará respecto de estos. Dado, etc.*

*“Caracas Abril 2 de 1839- José María Tellería,- Andrés Narvarte.- Con modificaciones José Manuel Alegría.- Con modificaciones José T. Pereyra.- Ramón Delgado.- Con modificación especial en el art. 3.º Ricardo Labastida.”*

19 *La Bandera Nacional*, N° 91. Caracas, martes 23 de abril de 1839.

20 *Ibíd.*, N° 94. Caracas, martes 14 de mayo de 1839.

La comunicación del Presidente Páez al Presidente del Senado haciéndole conocer sus objeciones gira sobre razones de humanidad, tal como la defensa de la libertad de los jóvenes manumisos que, de ser sometidos a un patronato obligatorio, una vez cumplida la edad legal correspondiente, hasta la edad de 25 años, se verían privados de la libertad que habían adquirido y despojados de su capacidad de hombres libres para elegir el destino de trabajo al que deseaban dedicarse, así como de disponer de otros beneficios que se derivasen de la libertad adquirida. Por esta y otras razones de la misma naturaleza, así como otras de orden práctico, que a juicio del Presidente Páez harían irreal el proyectado patronato, objeto y devuelve a las Cámaras legislativas el proyecto que había sido aprobado por estas el día 4 de mayo de 1839. El texto del documento aludido suscrito por el Presidente Páez reza así:

*“Excmo Señor:*

*“El proyecto de ley sobre patronato de manumisos que las Cámaras legislativas han aprobado presenta en mi sentir inconvenientes para su ejecución, y creyéndome en el deber de manifestarlos, lo hago en las siguientes observaciones.*

*“Tanto por la ley de 21 de julio de 1821 como por la de 2 octubre de 1830 se han declarado libres los hijos de las esclavas que hayan nacido desde la publicación de cada una en las capitales de provincia, mandándose inscribir sus nombres, como tales hombres libres, en los registros cívicos de las municipalidades y en los libros parroquiales, sin otro deber que el de indemnizar a los amos de sus madres los gastos impendidos en su crianza con sus obras y servicios los unos hasta la edad de 18 años y los otros hasta los 21. Así es que los expresados manumisos, luego que hayan cumplido sus respectivas edades, son hombres libres, como lo es cualquier otro venezolano nacido de madre libre. Esto no obstante, el proyecto de ley, si bien deja conocer el ánimo filantrópico con que fue concebido sometiendo a los manumisos a un patronato forzoso hasta la edad de 25 años, les priva de la libertad que ya tienen como hombres libres, de elegir la profesión o industria a que quieran dedicarse, de alquilar su trabajo conforme crean que les es más conveniente y útil, y disponer de lo que aquel les produzca, acaso con mayor economía y con unos ahorros que lo que dispone el proyecto, y lo que pueda hacer la junta protectora en su favor.*

*“Verdad es que las leyes que les concedieron la libertad dejaron dispuesto, que llegando el caso de que por haber cumplido los manumisos las respectivas edades, debiesen salir del poder de los amos, las juntas de manumisión con los informes de estos promuevan con el gobierno que se les destine a oficios y profesiones útiles; pero una previsión de la ley benéfica a los manumisos,*

*se convertiría en su detrimento si para cumplirse hubiere de ser necesario privarles de los goces más esenciales y consiguientes al de la libertad natural.*

*“Por otra parte: dispone el proyecto que los hijos que tuviesen las manumisas al tiempo de cumplir las respectivas edades de 18 y 21 años, estarán obligados a permanecer en las casas de los últimos patronos de sus madres y prestarles servicios hasta que cumplan la edad de 15 años, por indemnización de los gastos de su crianza y en beneficio de su educación. Contrayéndose ya esta disposición a persona nacida de un vientre libre, es más dura la obligación que se les impone de permanecer hasta los 15 años de su edad en el servicio forzado del que fue amo de su madre. Estas por derecho natural y civil tienen el deber de alimentar a sus hijos por tiempo de la lactancia, que en la opinión más común, se extiende hasta los tres años de edad; deber que no puede desconocerse ni de que pueda prescindirse por que la madre deba a otro los servicios; y debiendo considerarse corto el tiempo que falta a las manumisas madres para entrar en el pleno goce de su libertad, sería más filantrópico que los hijos de estas continuasen bajo de su abrigo.*

*“Después de la lactancia alimentados de la misma manera que sus madres, y retribuyendo a los patronos con sus pequeños servicios el pequeño gasto que les causen hasta que la madre cumpla la edad en que le sea libre separarse acompañada de su hijo.*

*“Otra observación, aunque de diferente naturaleza, contribuye a persuadir la inconveniencia del proyecto. Se manda que la 4ª parte del valor del trabajo de los manumisos que corresponde a estos quede en poder del patrono hasta que cumpla el término del patronato: que el mantenimiento de esta 4ª parte se fije anticipadamente en cada año por la junta protectora: que de ella se deduzca cualquier gesto a que dé ocasión el manumiso por su mala conducta: y que para seguridad de la administración de los bienes de los manumisos, los patronos den fianza o hipoteca a satisfacción de la junta protectora cuando esta lo exija. Muchos embarazos presentarían estas disposiciones al tiempo del cumplimiento de la ley. Se constituye un depósito en el patrono a que éste pueda no allanarse: se manda fijar el cuantum de la 4ª parte, y por consiguiente el valor del jornal entero, sin contarse con la aquiescencia del patrono: se acuerdan deducciones de la 4ª parte por casos eventuales, que exigen una cuenta prolija y darán motivos a contradicciones y disputas: y se establecen fianzas e hipotecas que ningún patrono querrá prestar. Todos estos embarazos darían por resultado, que no habría quien se encargara del proyectado patronato, y la ley quedaría ilusoria.*

*“Espero que las H.H. Cámaras hallarán fundados estos reparos, que me ha movido a hacer el vehemente deseo de que las leyes de la República*

*salgan de manos del cuerpo legislativo depuradas de toda nota o defecto y les pueda privar de una general aceptación”.*<sup>21</sup>

Pero además de la iniciativa legislativa antes indicada coronada por el veto presidencial, durante aquellos años de 1838 y 1839 la cuestión de los manumisos ocupó espacio en la consideración de diversos sectores del país, al punto de que un grupo de notables proyectaron en 1838 la edición de un periódico para llamar la atención del gobierno sobre los asuntos prioritarios que merecían pronta consideración con soluciones adecuadas, encabezando el listado de tales asuntos el de la ley de manumisión, pues la vigente a juicio de estos caballeros “(...) *no concilia los hermosos principios liberales en que se apoyaron sus autores, con los derechos que asisten a los inocentes tenedores de esclavos para ser indemnizados, ataca la prosperidad territorial, y amenaza no muy remotamente el sosiego público. Debe derogarse y sustituirse*”<sup>22</sup>

Al siguiente año de 1839 el Senado de la República recibió una representación suscrita por veintinueve ciudadanos solicitando la reforma de la ley de manumisión promulgada en 1830. Esta representación, fechada en Caracas el 13 de abril de 1839, fue acompañada de un anteproyecto de ley de orientación marcadamente conservadora, al punto que consideraba que las leyes sobre la materia atacaban el derecho de propiedad.<sup>23</sup> Considerado por la comisión respectiva el Senado juzgó que, de acogerse, “(...) *vendría a reducir la libertad*

21 *Archivo General de la Nación. Caracas. Interior y Justicia*, tomo CLXXXVII, año 1839, folios 395- 396, v.

22 *La Bandera Nacional*, N° 50. Caracas, martes 10 de julio de 1838.

23 *Archivo Histórico del Congreso de la República, Caracas. Senado, 1840*. Tomo 127, folios 42- 64. Transcribo a continuación para ilustración del lector el texto del indicado Proyecto: “*Proyecto de Ley sobre manumisión que someten a la consideración del Soberano Congreso Constitucional de Venezuela los ciudadanos que suscriben la adjunta representación, quienes imploran su sanción.*

“*Considerando.*

“*1°.- Que las leyes que rigen sobre manumisión de esclavos atacan directamente el derecho de propiedad garantido por nuestra constitución y respetado por todas las naciones.*

“*2°.- Que son gravosas al estado en atención a la ruina que sufre la agricultura, como que Venezuela es país justamente agrícola.*

“*Que con la presente ley quedan allanadas muchas dificultades y conseguido el objeto que se propusieron aquellas.*

“*Decretan.*

“*Art. 1°.- Se destinan para fondos de manumisión las herencias vacantes en que, según las leyes, debe suceder el fisco, bien sea los difuntos venezolanos o extranjeros.*

“*Art. 2°.- El producto total del fondos de manumisión se invertirá precisamente por mitad en la manumisión de los esclavos más ancianos, laboriosos y honrados, pagaderos a sus dueños su intrínseco valor conforme a la tarifa.*

“*Art. 3°.- Se destina la otra mitad del fondo para indemnizar también íntegramente a los amos según tarifa del valor de los que hayan nacido desde el 15 de agosto de 1821 hasta la*

*de los esclavos (...), y animada de los más vivos sentimientos de humanidad".* Por tanto recomendó su rechazo.

El gobierno que presidía el general Páez en el segundo ejercicio de su mandato presidencial (1839-1843), en atención a las exigencias que circulaban en el medio social y al propio interés que tenía en adelantar acciones favorables, en su opinión, a una política de manumisión, digamos que más liberal que las que se asumían, expide un decreto el 27 de abril de 1840,<sup>24</sup> observando que existían para ese momento circunstancias favorables y que, como lo revela en su

*promulgación de esta ley, bien entendido que éste beneficio debe comenzar por los mayores y así sucesivamente.*

*"Unico.- Concluido el número de los individuos de que habla el artículo precedente la parte de fondo que se indica volverá a formar un fondo común, cuyo total se invertirá de la manera que se previene en el artículo 2°.*

*"Art. 4°.- Desde la promulgación de esta ley los que nacieren de esclavas permanecerán bajo el dominio de sus dueños hasta que les toque el turno de disfrutar del beneficio de la ley según el orden que designa el predicho artículo 2°.*

*"Art. 5°.- Si cualquiera persona quisiera tomar a su cargo alguno de los nacidos en el período señalado, lo hará por medio del Síndico de la parroquia en donde resida el amo e indemnizando a éste su intrínseco valor; y el beneficiado gozará de los derechos civiles.*

*"Art. 6°.- La elección de los esclavos que hayan de manumitirse en cada provincia, será con proporción al número de los que existan en ella.*

*Art. 7°.- Quedan derogadas las leyes que hablan de manumisión y sólo vigente la presente".*

- 24 Decreto de 27 de abril de 1840, ver en *Gaceta de Venezuela*, N° 485, Caracas, domingo 3 de mayo de 1840. Por la importancia del mismo se transcribe a continuación el decreto indicado:

*"José Antonio Páez, Presidente de la República de Venezuela, etc., etc., etc.*

*"Visto lo representado por algunas juntas de manumisión en cumplimiento del artículo 6° de la ley de 2 de Octubre de 1830, y considerando que al salir los manumisos del poder de sus patronos, habrán de hallarse por lo común sin el respeto siquiera de la autoridad paterna y en una edad y condición en que la policía debe ejercer sobre ellos sus eficaces e inmediatos cuidados, y con dictamen del Consejo de Gobierno,*

*"Decreto.*

*"Art. 1° Los venerables párrocos comunicarán a las juntas de manumisión un registro de los manumisos que se hayan bautizado desde la promulgación de la ley de manumisión de 21 de julio de 1821, sin exigir derecho alguno conforme al decreto del Poder Ejecutivo de Colombia de 24 de Mayo de 1822 y a la circular del de Venezuela de 8 de Julio de 1839.*

*"Art. 2° Las juntas cantonales de manumisión según los informes tomados de los registros bautismales, o por otros medios, harán que los patronos de manumisos los presenten luego que hayan llegado a la edad de 18 ó 21 años, y que evacuen sobre la conducta de ellos el informe prescrito por el citado artículo 6° de la ley.*

*"Art. 3° Los jefes políticos, presidentes de dichas juntas, cuyas ordenes, libradas en ejecución del precedente artículo, no fueren cumplidas por los párrocos, usarán respecto a ellos de la facultad que les atribuye el artículo 28 de la ley orgánica de provincias.*

*"Art. 4° Hecha la presentación de los manumisos, las juntas, sin dilación, proveerán lo conveniente conforme al citado artículo 6°, para que queden destinados en aprendizaje, en ocupaciones industriales, o en trabajos rurales, según su aptitud o género de vida a que estén acostumbrados.*

*Autobiografía, estaba destinado “(...) para atender al futuro bienestar de los manumisos cuando salieran del poder de sus patronos. Las juntas cantonales dispondrían que fuesen entonces puestos en aprendizaje, en ocupaciones industriales o en trabajos rurales, según su aptitud o el género de vida a que*

*“Art. 5°. Si los manumisos tuvieren ascendientes libres y legítimos, les serán entregados para que les procuren una conducta moral y laboriosa.*

*“Art. 6°. Si no tuvieren ascendientes libres y legítimos, siendo entonces muy conveniente que los manumisos conserven sus actuales hábitos de orden, laboriosidad y subordinación doméstica, procurarán las juntas que ellos contraten preferentemente sus servicios a precio fijo y equitativo con sus antiguos patronos. Mas si esto no se lograre, quedarán los manumisos en libertad de preferir otra persona de establecimiento con quien concertarse, o con quien constituirse en aprendizaje: entretanto continuarán con su patrono o con otra persona que se elegirá provisionalmente si hubiere fundados motivos para que no continúen con aquel.*

*“Art. 7°. En cualquiera de los casos del artículo anterior, los contratos de aprendizaje, o arrendamiento de servicios, se celebrarán ante las juntas cantonales de manumisión, y se asentarán en libro destinado al efecto y en papel del sello 7°. Ellas procurarán que las condiciones sean racionales y en lo posible uniformes y moderadas, según la costumbre del lugar. De ello dependerá que los contratos sean eficaces y que no sobrevengan reclamaciones. Serán firmados por las partes y por el presidente y secretario de la junta. Los interesados solo pagarán el servicio del escribiente y el valor del sello.*

*“Art. 8°. Para la celebración de dicho convenio y en los demás casos que fuere preciso, los procuradores municipales representarán como parte por los manumisos.*

*“Art. 9°. El aprendiz o sirviente manumiso que se separase del servicio a que está comprometido sin causa fundada, será restituido a dicho servicio por las autoridades locales de policía. Del mismo modo será obligado el patrono al puntual pago de salarios y demás prestaciones que debiere. Contra las providencias de las autoridades locales de policía, quedarán expeditos los recursos establecidos por los reglamentos del mismo ramo.*

*“Art. 10. Cuando se disolviera alguno de los convenios de servicio, o aprendizaje, las juntas harán que los manumisos, mientras no cumplieren la edad de 25 años, vuelvan a constituirse en igual compromiso con otros propietarios o dueños de establecimientos.*

*“Art. 11. Ningún individuo admitirá en servicio o aprendizaje a los manumisos dentro de la edad de 25 años, sino bajo las reglas del presente decreto. Serán aplicables a este caso las penas impuestas por los reglamentos de policía a las personas que admitan a jornaleros que abandonan otro servicio a que están comprometidos.*

*“Art. 12. Los patronos procurarán que los manumisos tengan siempre una conducta moral y bien aplicada, y cuando fuere preciso, reiterarán sobre ella a las autoridades el informe prescrito por el citado artículo 6° de la ley, especialmente si incurrieren en hechos afectos a procedimiento o pena legal.*

*“Art. 13. Se encarga especialmente a los gobernadores y jefes políticos como presidentes de las juntas de manumisión, que ejerzan sobre ellas el más constante celo en el cumplimiento de este decreto. Cada tres meses, a contar desde el 1° de julio próximo, darán cuenta de ello al Poder Ejecutivo, los gobernadores, y a estos, los jefes políticos.*

*“Art. 14. El secretario de E, en los DD, del Interior y Justicia queda encargado de comunicar este decreto y de vigilar sobre su cumplimiento.*

*“Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo: y refrendado por el infraescrito secretario de E. en los DD., de Interior y Justicia en Caracas a 27 de Abril de 1840, año 11° de la ley y 30° de la Independencia.*

*“José Antonio Páez.*

*“Refrendado.- Angel Quintero”.*

*estaban acostumbrados. Si los manumisos tenían ascendientes libres y legítimos, les serían entregados para que les procuraran una conducta moral y laboriosa, y si no, las juntas harían que contrataran preferentemente sus servicios a precio fijo y equitativo con sus antiguos patronos. Si no se lograba esto podían contratarse con cualquiera otra persona”<sup>25</sup>*

El decreto en cuestión se proyectaba como resorte para iniciar una etapa de aceleración de su política de manumisión, y a partir de ese momento se observa una continua solicitud de información a los gobernadores de provincia y a las juntas de manumisión sobre la aplicación de las medidas acordadas para hacer bueno el espíritu y letra del referido decreto, así como de prontas respuestas por parte del Poder Ejecutivo para resolver las consultas provenientes de las provincias sobre aquellos asuntos dudosos o no previstos en dicho decreto. De modo que este accionar sobre las provincias y de éstas sobre el Poder Ejecutivo Nacional se puede asimilar a corrientes de exigencias que se entrecruzaban para agilizar los empeños de la política en cuestión, y no es exagerado señalar que el decreto de 27 de abril de 1840 puso ruedas a la ley de 1830. En síntesis, que el decreto indicado obedecía al propósito de resolver representaciones planteadas por algunas juntas de manumisión sobre diversos asuntos en cumplimiento del artículo 6° de la Ley de 2 de Octubre de 1830, o sea, el artículo que, junto con la parte final del 17, se dirigían al objetivo del aprendizaje de oficios útiles. Pero el camino continuaría minado de obstáculos.

#### IV. Educar y aprender oficios útiles

La ley de 1830, y luego el Reglamento de 1840 pormenorizan en materia de educación y aprendizaje de oficios útiles en ocupaciones tanto industriales como del medio rural; y como son dos conceptos importantes en dicha ley (educar y aprender oficios útiles), voy a referir de inmediato la naturaleza y alcance que para ese momento se solía dar a los señalados conceptos tanto en el texto pedagógico como en el contexto histórico de aquel momento venezolano, y secuencialmente del mundo hispano.

En cuanto a la intencionalidad que se deseaba expresar a través del concepto educar, era el de procurar, o sea, tratar de lograr para los hijos de las esclavas mientras estuviesen en la casa del amo y luego durante el período de sometimiento al régimen de aprendizaje, una conducta moral amoldada al

---

25 *Autobiografía del General José Antonio Páez*, tomo II, p. 318 y artículos 4° y 6° del Decreto de 27 de abril de 1840.

espíritu de los principios cristianos y apreciable a través de hábitos de orden, respecto y subordinación doméstica, responsabilidad y de esmero en el trabajo. No se trataba de ofrecerles algún régimen de escolaridad formal que les proporcionara conocimiento alguno de lectura y escritura castellanas, aritmética elemental, elementos de ciencias naturales, formación ciudadana, aunque sí algunas nociones del catecismo católico para la recepción de los sacramentos. Era una *educación etocrática*, o sea, donde el influjo que ejercen las costumbres y usos determinan el carácter del sujeto; y me voy a explicar con un ejemplo que puede ser extensible a los esclavos : el que trae Juan de Castellanos al celebrar, en homenaje a la Isla Margarita, el modo como en este medio iba operando el proceso de inculturación hispana sobre las indígenas, quienes a través de ciertos aprendizajes primarios adquirirían, por efectos de la relación cotidiana con sus patronos, ciertos hábitos de civilidad:

*“(...) Sirven mestizas mozas diligentes, / Instruidas de manos castellanas, / Lascivos ojos, levantadas frentes, / De condición benévola y humana”*<sup>26</sup>

En cuanto al aprendizaje de oficios útiles por los manumisos, era un proceso de aprender haciendo, practicado con alguien que conocía los secretos de un oficio adquirido también por la práctica cotidiana. Naturalmente que no me hago ilusión sobre las bondades y resultados de este régimen de aprendizaje. Pero si es como escribió el emisario francés Francisco Depons, quien vivió algún tiempo en Venezuela a comienzos del siglo XIX, sobre los oficios útiles que practicaban los esclavos y sus descendientes, la forma de adquirir las destrezas laborales, y de cómo llenaban con su suplemento de trabajo demandas de bienes y servicios que los blancos se inhibían de realizar por razones de prejuicio, se puede saber que:

*“Estos ejercen todos los oficios desdeñados por los blancos. Todos los carpinteros, ebanistas, herreros, tallistas, cerrajeros, orfebres, son manumisos o descendientes de manumisos. En ningún oficio descuellan; pues como los aprenden por rutina, carecen de los principios del arte (...), estos artesanos, digo, trabajan muy poco, aunque parezca contradictorio, su trabajo es mucho más barato que el del obrero europeo”*<sup>27</sup>

Dada la fuerza de esta tradición en la cultura laboral de la Venezuela de entonces, no hay duda que al no haberse modificado las condiciones de

26 Juan de Castellanos, *Elegías de Varones Ilustres de Indias*, Elegía XIV, Cauto I, p. 121. Caracas, 1962.

27 Francisco Depons, *Viaje a la Parte Oriental de Tierra Firme*, p. 403. Caracas, 1930.

capacitación para el trabajo sobrevivió el régimen de aprendizaje predominante durante el dominio hispano, marcado como estaba por el signo de la rutina y dirigido a la sumisa subordinación, dando en consecuencia análogos resultados. De modo que este régimen de aprendizaje laboral descrito por Depons a comienzos del siglo XIX con seguridad no se había modificado para los años que van de 1830 a 1854, y por ello era también el aplicable a los manumisos.

Es importante destacar lo que señala el artículo 4° del decreto de 1840, en cuanto a que el aprendizaje al cual quedaba destinado el manumiso, lo fuera en aquella ocupación que correspondiese a su aptitud o género de vida a que estaba acostumbrado. Con esta pauta se daba la direccionalidad de la futura actividad de aprendizaje, lo cual indica también que ese joven que quedaba libre a los diez y ocho o veintiun años, según la tutela de la correspondiente ley que lo cubriese, con toda seguridad había cumplido durante su niñez y adolescencia labores para el amo de su madre con la finalidad de indemnizar el beneficio de asistencia que hubiese recibido.

Este régimen elemental de aprendizaje que no estaba sujeto a ninguna regla técnica en su dirección y era tan directamente individualizado, previsto para los manumisos a mediados del siglo XIX, tiene antecedentes en la cultura laboral de Venezuela, con los primitivos contratos de aprendizaje, traídos por el hispano al nuevo mundo, que se hicieron por ejemplo en Mérida y otros lugares de Venezuela en el siglo XVI.<sup>28</sup>

## V. Alcances del Decreto de 1840

El decreto de 27 de abril de 1840, al que me vengo refiriendo está conformado por trece artículos que determinan los alcances del espíritu y propósito de la parte final del artículo 6° y del numeral séptimo del artículo 17 de la ley de 2 de octubre de 1830, que se refieren a los aprendizajes de oficios y profesiones útiles de los manumisos.

Veamos lo que perseguía el decreto aludido:

Los curas párrocos, como responsables de los archivos de las iglesias parroquiales quedaban responsabilizados bajo penalización de informar a las

---

28 Ver sobre esta materia, la obra *Protocolos del Siglo XVI*, de Agustín Millares Carlo, Caracas, 1966 (Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia); y la publicada por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), *Testimonios sobre Formación para el Trabajo (1539- 1970)*. Caracas, 1972.

juntas de manumisión sobre el registro de los párvulos negros que desde la fecha de publicación de la ley de 1821 se hubiesen bautizado. Los curas párrocos eran poseedores de los libros de bautismos, la única fuente confiable para determinar la fecha de nacimiento y de otros datos para identificar a los potenciales beneficiarios de la Ley de manumisión, y por ello hacer factibles, por principio, los propósitos de la ley. Esta información era muy importante.

Basadas las susodichas juntas cantonales de manumisión en la información que suministrarán los registros bautismales y a falta de ésta, la lograda por otros medios confiables,<sup>29</sup> “(...) harán que los patronos de manumisos los presenten luego que hayan llegado a la edad de 18 o 21 años, y que evacuen sobre la conducta de ellos el informe prescrito por el citado artículo 6° de la Ley”.<sup>30</sup>

29 A raíz de una consulta que hiciese el gobierno de la provincia de Cumaná el 9 de diciembre de 1842 al Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Justicia, ante la dificultad de poder dar cumplimiento en el Cantón de Aragua a las disposiciones del Decreto del 27 de abril de 1840 sobre aprendizaje de los manumisos por carecer de los registros bautismales que debe franquear el párroco a causa de que antes de 1839 no se había establecido curato por falta de sacerdotes, el Ministro Angel Quintero, le hizo llegar con fecha 2 de enero de 1843, la solución que se había aplicado en Barinas en igual circunstancia; y textualmente dice:

*“República de Venezuela.- Secretaría de Estado en los despachos de lo Interior y Justicia.- Sección 1.- N° 9.- “Caracas 4 de Enero de 1843, 14°, 33°.*

*“Sr. Gobernador de Cumaná.- En 15 de Octubre de 1841 se dijo al Sr. Gobernador de Barinas lo que sigue.*

*“Considerado por el Gobierno el oficio de US, de 20 de septiembre último núm. 167, en que manifiesta que en la parroquia de Santa Catalina y otras del canton Nutrias no hay registros bautismales hasta el año de 1826, y consulta las medidas que deban adoptarse para suplir la prueba instrumental, se ha resuelto lo siguiente:*

*“Por el Art. 2° del decreto de 27 de Abril de 1840 se previene “que las juntas contonales de manumisión según los informes tomados de los registros bautismales, o por otros medios, hagan que los patronos de manumisos los presenten luego que hayan llegado a la edad de 18 o 21 años, y que evacuen sobre la conducta de ellos el informe prescrito por el art. 6° de la ley”. Cuando no exista el registro bautismal, la Junta debe exigir del patrono que manifieste la edad del manumiso, y tomar informes de personas de conocida honradez. También el procurador municipal, defensor nato de los manumisos, debe procurar todas las noticias que conduzcan a poner en claro la edad de aquellos: lo sustancial de estas noticias y de los informes mencionados se reducirá a escrito y será debidamente autorizado. Si los informes, las noticias y la manifestación que haga el patrono dejaren convencidos a la junta y al procurador municipal respecto de la verdadera edad del manumiso, quedará concluido el negocio; pero si el patrono disintiere de la opinión formada por la junta y el procurador, deberá dar la apueba necesaria ante los tribunales de justicia donde será defendido el manumiso por el procurador municipal. Se recomienda a las juntas de manumisión un proceder muy circunspeto en el desempeño de este encargo.” (En Gaceta de Venezuela, N° 627, Caracas, 8 de enero de 1843, p. 2).*

30 *Id.* (Art. 2°).

Una vez hecha la presentación de los manumisos, las juntas “(...) *sin dilación, proveerán lo conveniente conforme al citado artículo 6º, para que queden destinados en aprendizaje, en ocupaciones industriales, o en trabajos rurales, según su aptitud o género de vida a que estén acostumbrados*”;<sup>31</sup> bajo la garantía de contratación de sus servicios, preferentemente con sus antiguos patronos, a precio fijo y equitativo, con la obligación por parte de dicho patrono al pago puntual del salario y demás prestaciones a que hubiese lugar, procurando que los manumisos guardasen siempre una conducta moral y bien aplicada, todo esto de conformidad con lo estipulado en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 12º del referido decreto, salvo que los manumisos tuvieren ascendientes libres y legítimos, a quienes “(...) *les serán entregados para que les procuren una conducta moral y laboriosa*”.<sup>32</sup>

Si todo esto no fuere posible, los manumisos “(...) *quedarán en libertad de preferir otra persona de establecimiento con quien concertarse, o con quien constituirse en aprendizaje: entre tanto continuarán con su patrono o con otra persona que se elegirá provisionalmente si hubiere fundados motivos para que no continúen con aquel*”.<sup>33</sup>

Al lado de estas garantías protectoras del joven manumiso, el decreto establecía de manera precisa que “*El aprendiz o sirviente manumiso que se separase del servicio a que está comprometido sin causa fundada, será restituido a dicho servicio por las autoridades locales de policía*”.<sup>34</sup>

Según se desprende de los artículos 10º y 11º del decreto, el período previsto para el aprendizaje de un oficio útil era entre los diez y ocho y los veinticinco años de edad del manumiso, beneficiando así la disposición de este decreto sólo al manumiso que estuviese comprendido dentro de aquella edad.

El gobierno del presidente Páez confiaba en las virtudes de este decreto, y así se refleja en la comunicación que el ministro Ángel Quintero envía a los gobernadores de provincia, donde les expresa:

*“Las juntas de manumisión encontrarán en este decreto las reglas a que deban atenerse para desempeñar sus funciones. Si aquellas, como es de esperarse, se contraen con interés, con patriótica eficacia, al ejercicio de los importantes deberes que les están cometidos, la medida producirá saludables resultados.*”

---

31 *Id.* (Art. 4º).

32 *Id.* (Art. 5º).

33 *Id.* (Art. 6º).

34 *Id.* (Art. 9º).

*“Convencido el Congreso Constituyente de que los jóvenes manumisos, al salir del poder de los amos de las madres, no podían dirigirse por sí, hizo al Poder Ejecutivo el especial encargo contenido en el artículo 6° de la ley; y el Poder Ejecutivo cree, con su decreto, corresponder a tamaña confianza. Bien encaminados hoy los manumisos, mañana serán ciudadanos útiles; abandonados, se extraviarían, y la sociedad lamentaría, no muy tarde, las consecuencias de este abandono.*

*“El Gobierno necesita de agentes eficaces para que su resolución produzca el bien que tiene en mira; y cuenta en primer lugar con los gobernadores de provincia. Así es que S.E., me manda recomendar a U.S., de un modo muy expresivo, la más fiel y exacta observancia de las disposiciones comprendidas en el decreto. Ya el Gobierno ha resuelto lo que ha estimado oportuno y conveniente: queda a U.S. el honroso deber de ejecutarlo”<sup>35</sup>*

## VI. El lenguaje de las cifras

Se debe señalar que la diligencia del ministro Quintero contribuyó a que el decreto del 27 de abril de 1840 comenzara a surtir efectos positivos, y estos resultados se observan, pues, en las estadísticas que remitían a Caracas los gobernadores de provincia y que progresivamente ensanchaban sus márgenes como expresión reveladora de cómo los contratos de aprendizaje de los manumisos. Aun cuando fuera con la lentitud que lo permitían las circunstancias de su hora, tales cifras se iban agrandando. Veamos como ejemplo de ello cuatro cuadros estadísticos reveladores de lo indicado:

1°) Con fecha 3 de marzo de 1841, la Secretaría del Interior y Justicia publica bajo el título de *Aprendizaje de Manumisos*<sup>36</sup> la siguiente información distribuida entre cuatro provincias:

*“Secretaría de lo Interior.- Sección 1°.- Caracas, Marzo 3 de 1841.*

*“Resultado que ha dado el cumplimiento del decreto del Poder Ejecutivo de 27 de Abril del año pasado sobre aprendizaje de manumisos, según los avisos que se han recibido de los gobernadores de las respectivas provincias, conforme al artículo 13 de dicho decreto.*

35 *Comunicación del Ministro Angel Quintero a los Gobernadores de Provincia*, de fecha, 30 de abril de 1840, en *Gaceta de Venezuela*, N° 485, Caracas, domingo, 3 de mayo de 1840.

36 *Gaceta de Venezuela*, N° 530, Caracas, domingo 14 de marzo de 1841.

*“Han cumplido la edad de 18 años y entrado en el goce de su libertad, contratando sus servicios, 67 manumisos en el año próximo pasado en la forma siguiente.*

*“Provincia de Coro*

*Cantones.- San Luis ..... 1*

*“Provincia de Barquisimeto*

*Barquisimeto ..... 2*

*Yaritagua ..... 4*

*S. Felipe ..... 2*

*Quibor ..... 5*

*Tocuyo ..... 11*

*Carora ..... 18*

*“Provincia de Mérida*

*Mérida ..... 4*

*Bailadores ..... 2*

*La Grita ..... 2*

*Táchira ..... 3*

*S. Cristóbal ..... 1*

*“Provincia de Barinas*

*Guanare ..... 1*

*Ospino ..... 1*

*Araure ..... 1*

*“Provincia de Trujillo.*

*Trujillo ..... 9*

*Carache ..... 2*

*Bocono ..... 2*

*Escuque ..... 1*

*Total General ..... 67*

Y agrega además que en la provincia de Guayana no se ha podido dar cumplimiento al decreto del 27 de abril de 1840, añadiendo sin embargo como razón de tal omisión el que *“(...) según los registros parroquiales resulta que en aquella provincia solo se han bautizado con la expresión de manumisos, los nacidos desde Diciembre de 1824, porque desde que entraron allí las armas republicanas en 1817, se generalizó la voz de la libertad de esclavos, y se omitía por los padrinos advertir al párroco la calidad de los manumisos que se bautizaron hasta el expresado*

*año de 1824. El Gobernador de aquella provincia ha dictado algunas medidas para suplir el vacío encontrado en los registros bautismales”<sup>37</sup>*

2) Una segunda información estadística publicada 1842, que eleva la información a diez provincias, revela un importante incremento en relación a la publicada en marzo de 1841 antes señalada, lo cual indica que progresivamente el régimen de aprendizaje impuesto iba *in crescendo* gracias a las diligencias que el gobierno central hacía a los gobernadores de las provincias a fin de que activaran su interés en el cumplimiento del decreto, así como al excitar a las juntas cantonales de manumisos para que cuidaran *in situ* de la aplicación del mismo y remitieran a Caracas la estadística pertinente actualizada. Veámosla:

*“Secretaría de lo Interior.- Sección 1°*

*“Caracas, Agosto 11 de 1842.*

*“Manumisos que han cumplido los 18 años de edad y que han entrado en aprendizaje además de los que constan en las relaciones publicadas en las Gacetas 530, 546, y 552, según las noticias que se han recibido de los respectivos Gobernadores de provincia.*

Provincias	Cantones	Tot. en cada cantón	Tot. en cada provincia	Fechas
Barcelona	Barcelona	8	14	De Enero de 1841 a Marzo de 1842
	Aragua	6		
Barinas	Guanare	7	15	De Septiembre de 1841 a Julio de 1841
	Guanarito	3		
	Obispos	5		
Barquisimeto	Barquisimeto	2	67	De Septiembre de 1841 a Junio de 1842
	Tocuyo	39		
	Yaritagua	8		
	Carora	7		
	Quibor	7		
	San Felipe	4		
Caracas	Caracas	94		De Agosto de 1841 a Abril de 1842
	Ocumare	41		
	Petare	10		
	Guaira	12		
	Guarenas	13		
	Santa Lucia	5		

	Cura	16		
	Victoria	3		
	Calabozo	10		
	Chaguaramas	8		
	Caucagua	4		
	Maracay	10		
	Orituco	28		
	S. Sebastián	10	261	
Carabobo	Valencia	6		De Marzo a
	San Carlos	15		Diciembre de 1841
	Pao	7		
	Nirgua	1	29	
Coro	Coro	5		De Junio de 1840 a
	San Luis	9	14	Mayo de 1842
Maracaibo	Maracaibo	11	11	De Mayo de 1841 a
				Enero de 1842
Margarita	Asunción	3	3	Septiembre de 1841
Mérida	Mérida	5		8 Diciembre de 1841
	Bailadores	1		
	Labatera	2		
Trujillo	Trujillo	8		De Marzo de 1841 a
	Escuque	24		Marzo de 1842
	Boconó	16		
	Carache	3	51	
<b>Total</b>				
<b>General ..... 473</b>				

*“Nota: que no se comprende en esta relación el número de manumisos que por haber cumplido los 18 años hayan contratado sus servicios en las provincias de Apure, Cumaná y Guayana, porque sus respectivos Gobernadores no han enviado a este ministerio el resultado que en ellas haya producido el decreto de 27 de abril de 1840 sobre el aprendizaje de manumisos como lo previene el artículo 13 de dicho decreto, sin embargo de haberseles reclamado”.*<sup>38</sup>

38 *Gaceta de Venezuela*, N° 609, Caracas, domingo 11 de septiembre de 1842.

3) El mismo Despacho publicó en 1845, bajo el título *Aprendizaje de Manumisos*, otra información estadística que duplica en este año a la que ofrece Lombardi en el cuadro que luego mostraré, contraída a trece provincias. Veámosla en resumen:

*“Secretaría del Interior. Sección primera.*

*“Cuadro que expresa el número de manumisos que hasta Diciembre de 1844, han entrado en aprendizaje o contratado sus servicios por haber cumplido los 18 años de edad, además de los que constan de la relación publicada en la Gaceta de Venezuela número 609, según las noticias que se han recibido de los Gobernadores de las respectivas provincias.*

*Resumen*

<i>Apure .....</i>	<i>5</i>
<i>Barcelona .....</i>	<i>29</i>
<i>Barinas .....</i>	<i>21</i>
<i>Barquisimeto .....</i>	<i>105</i>
<i>Caracas .....</i>	<i>688</i>
<i>Carabobo .....</i>	<i>163</i>
<i>Coro .....</i>	<i>59</i>
<i>Cumaná .....</i>	<i>46</i>
<i>Guayana .....</i>	<i>1</i>
<i>Maracaibo .....</i>	<i>16</i>
<i>Margarita .....</i>	<i>10</i>
<i>Mérida .....</i>	<i>80</i>
<i>Trujillo .....</i>	<i>92</i>
<b><i>Total general .....</i></b>	<b><i>1.315</i></b>

*Notas*

*“1°.- En el canton Guanarito de la provincia de Barinas fue entregada una manumisa a su marido, como persona libre.*

*“2°.- De los 1.315 manumisos que expresa esta relación, han sido entregados varios a sus ascendientes legítimos libres; y*

*“3°.- Que además del número de manumisos expresados, aparece que en varios cantones han obtenido algunos otros su libertad, antes de cumplir los 18 años, por gracia especial de sus patronos. Caracas, 11 de septiembre de 1845”.*<sup>39</sup>

El incremento de los manumisos sometidos al régimen de aprendizaje que expresa la estadística de 1845 en relación a la 1842 fue de 178,01%, pero tal cifra se debe tomar con cuidado en vista de las debilidades que presentaban los canales de información. De modo que estas variaciones, que podrían verse como positivas *prima facie*, deben atenderse con mucha relatividad, porque si bien iban poniendo bases a progresos posteriores se tendrían que considerar sin embargo en relación con el potencial volumen de jóvenes en capacidad de recibir aprendizajes, una vez liberados del dominio de los amos de sus madres, y entonces se vería que la relación de los factores en juego no arroja la adecuada proporción que mereciera el calificativo de satisfactoria.

4) El profesor John Lombardi construyó una relación estadística que presenta cifras reveladoras del comportamiento de la política de aprendizaje de los manumisos durante los doce años (1839- 1853) que precedieron a la ley de abolición de la esclavitud aprobada en el año de 1854. Allí se visualiza que de 1839 a 1846 se da un relativo avance en el incremento si se analiza la cuestión a la luz del criterio antes expuesto. También se observa que la cifra de 1846 aparece como la más alta, y en 1847 se observa un silencio, cuya explicación expondré más adelante al referirme a las comunicaciones insistentes del Ministro Sanavria a los gobernadores de provincia reclamando el envío de la estadística retardada.

Abro paréntesis para referirme a lo que este autor expresa en ob. cit., p. 113, sobre esta política de aprendizaje: *El período prolongado de servidumbre obligatoria era designado con el eufemismo de aprendizaje (...). Las autoridades venezolanas se consolaban mucho con el pensamiento de que el sistema de aprendizaje les ofrecía a los atrasados manumisos un benévolo sustituto de padre (...).* Pienso que la idea proyectada por el Gobierno Nacional en materia de aprendizaje era positiva, y que detrás de la misma no existía malévolos intención.

---

39 *Gaceta de Venezuela*, N° 756, Caracas, domingo 14 de septiembre de 1845. En esta *Gaceta* el interesado puede obtener la información estadística indicada discriminada por cantones.

**APRENDIZAJE DE LOS MANUMISOS**  
Individuos contratados (a)

Provincia	1839	1841	1842	1843	1844	1845	1846	1848	1849	1850	1852	1853
Apure	-	-	4	-	1	2	4	-	-	-	4	-
Aragua									27(3)	3	25(2)	23(1)
Barcelona	38	-	26	-	15	2	5	26(3)	10(1)	9	7	7
Barinas	-	12	16	4	16	16	31	14	10(2)	18(1)	9	-
Barquisimeto	19	81	43	41	12	45	65	70	-	6	5	24
Carabobo	-	10	50	80	66	103	199	55(2)	84	5	-	-
Caracas	12	160	175	357	225	381	258	254	275	87	109(5)	56(4)
Coro	24	2	16	4	34	14	59	12	5	2	19	7
Cumaná	2	-	21	40	-	63	34	13	-	-	-	-
Guárico									82	25	-	-
Guayana	3	-	-	-	-	-	-	1	-	-	3	1
Maracaibo	-	14	-	3	7	6	10	17	-	-	5	2
Margarita	2	4	2	3	-	11	4	-	5	5(1)	12	-
Mérida	3	18	26	13	26	16	28	-	-	-	3	-
Portuguesa											6	-
Trujillo	-	52	42	32	20	32	23	13	5(1)	13	12	8
<b>Total</b>	<b>103</b>	<b>353</b>	<b>421</b>	<b>577</b>	<b>422</b>	<b>691</b>	<b>720</b>	<b>475(5)</b>	<b>503(7)</b>	<b>173(2)</b>	<b>219(7)</b>	<b>128(5)</b>

(a) Recopilado de Int. y Just. 1842- 47, 1850, 1851, 1853, 1854, *Memoria*.

“Notas: Cuando aparecen dos cifras para una provincia en un año, la primera representa el número de manumisos contratados, y la segunda cifra, entre paréntesis, indica los manumisos entregados a sus hermanos o hermanas mayores, sus padres o sus abuelos. Los espacios ocupados por guiones indican que no se recibieron los resultados ese año.

“Los espacios en blanco indican las provincias que sólo se establecieron después de 1848”.<sup>40</sup>

40 John Lombardi, *Decadencia y Abolición de la Esclavitud en Venezuela 1820- 1854*, apéndice, cuadro 2, p. 196. Caracas, 1974.

Según cifras que expone Federico Brito Figueroa relativas al censo levantado en 1854 para calcular el valor de las indemnizaciones que se debían de cancelar a los propietarios, tenemos la cantidad de 11.967 esclavos en sentido absoluto y 9.185 esclavos en proceso de manumisión.<sup>41</sup> Si relacionamos ésta última cifra con una muy cercana, la de 1853 (que señalaba en 128 el número de manumisos que recibían aprendizajes según el cuadro de Lombardi), resulta que el porcentaje de manumisos sometidos al régimen de aprendizaje era insignificante.

## VII. La opinión de Antonio Leocadio Guzmán

Acompañó al presidente Páez el 2 de octubre de 1830, en su condición de Secretario Interino del Despacho del Interior, el señor Antonio Leocadio Guzmán para refrendar con su firma la ley de manumisión de esclavos. Esta ley, junto con el reglamento del 27 de abril de 1840, fueron los instrumentos legales que van materializando los propósitos de promover el aprendizaje de los jóvenes manumisos en oficios y profesiones útiles, en edad cuyo límite era la de veinticinco años. Pero años más tarde, en 1849, en la Memoria que presenta al Congreso sobre su breve gestión al frente de la Secretaría de Interior y Justicia, Antonio Leocadio Guzmán ve (y así lo expresa al Congreso) que la ley que había refrendado en 1830 viciaba principios y derechos naturales y políticos.

Este juicio aludía también (pero sin mencionarla) a la ley de 28 de abril de 1848 que había derogado la de 1830, añadiendo algunas novedades adjetivas, tales como 1) en el artículo 15 un numeral -el 6º-, con el propósito de obligar a las juntas provinciales el deber de informar a las correspondientes diputaciones de cuanto hubiesen hecho en el ramo de manumisión a fin de que estas corporaciones pudiesen supervigilar el cumplimiento de la ley sobre la materia; 2) que para dar cabida en el artículo 16 a la presencia en la junta subalterna de manumisión, existiese en cada cabecera de cantón al vicario foráneo eclesiástico, si lo hubiese, y a falta de éste, a un vecino, nombrado por el gobernador de la provincia; y 3) para dejar el artículo 22 reducido a señalar que el fondo y la adquisición a que se refiere el artículo 10 de la Ley quedará abolido por el mismo hecho de que se extinga la esclavitud en todo el territorio del Estado, y no pudiendo autoridad alguna aplicar a otro destino la menor porción de sus productos.

En la ocasión indicada Guzmán expresó al Congreso los siguientes conceptos al referirse a la manumisión y a esta legislación en particular:

---

41 Federico Brito Figueroa, *ob. cit.*, p. 248.

*“La ley de Colombia de 1821, dada en un país, (Venezuela) cuya riqueza agraria dependía casi exclusivamente de la esclavitud, es sin disputa, una de las conquistas más nobles de la guerra de la Independencia: uno de los timbres más eminentes de la victoria, de los fines más honrosos de la revolución, y de las mejoras heroicamente afianzadas para la humanidad. Colombia dictó una ley inmortal, como su nombre y como su gloria.*

*“Contentos los venezolanos con la ley, solo queremos que se cumpla religiosamente. Medio único, entre la libertad y la propiedad, que el Gobierno colonial había colocado en polos diametralmente opuestos, esa ley no admite inclinación alguna en su estricto cumplimiento.*

*“Pero, Señor, abusos se han introducido, y se han cometido injusticias que el Congreso debe reformar con mano firme.*

*“Me contraeré a los puntos principales de la materia.*

*“Declaró el Soberano en 821 que los partos de las esclavas serían libres, y que entrarían al goce de la libertad a los diez y ocho años de edad. Fue un derecho natural conquistado, reconocido y consagrado por el derecho civil, al constituirse la Gran República.*

*“Este derecho quedó concedido a todos los partos de esclavas, mientras las hubiera en la República.*

*“Este derecho era y es irrevocable.*

*“Esa ley de 1830, que privo de tres años de libertad a los que nacieron ya libres, y debían gozar este bien supremo tres años antes, esa ley es contraria a los principios eternos e inmutables del derecho.*

*“El decreto del Poder Ejecutivo, que so pretexto de reglamentar la ley restringió derechos naturales, civiles y políticos, y dispuso de la más eminente propiedad, fue una usurpación escandalosa del Poder Legislativo, quebrantó el sistema y violó la justicia.*

*“Enhorabuena que el manumiso, menor todavía, quedara hasta la mayoría bajo el amparo y custodia de un tutor. Pero este tutor, que por las leyes es de libre elección a los doce y a los catorce años, con mayor razón debiera ser de libre elección a los diez y ocho.*

*“Si a los veintiuno, entra el venezolano a ejercer los derechos políticos, no se alcanza la razón porque la tutela que se ha llamado patronato, se alargara hasta los veinticinco.*

*“Para que hubiese justicia en las juntas, no debiera componerse solo de propietarios. Deberían entrar a componerlas de por mitad venezolanos manumitidos, beneficiados ya por esa ley humana y filantrópica.*

*“El síndico es siempre un propietario, y en gran número de casos personalmente interesado. Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos debiera ser persona legítima para representar los del manumiso, porque si hay causa que en derecho produzca acción popular, es sin disputa la causa de la libertad.*

*“Todo juez es competente entre nosotros para los delitos comunes y políticos, porque la vindicta es una en la sociedad. También es una la libertad. Ni el esclavo ni el manumiso tienen vecindario. Todo juez debiera ser competente para oírlos y hacerles justicia. Más fácil es que se hagan representar a la distancia los propietarios, que los míseros esclavos y los pobres manumisos.*

*“Contrasta con la severidad que despliegan las leyes con los reos de fuerza y detentores arbitrarios la benignidad con que el reglamento ejecutivo trata a los detentores del hombre ya libre, en la servidumbre.*

*“Es de imperiosa necesidad que una ley defina todos estos derechos, y los del amo y los del tutor en la corrección del esclavo y del manumiso, y los que tengan estos desgraciados para ser alimentados, vestidos, asistidos y curados en sus enfermedades.*

*“Es urgente declarar que el matrimonio, como estado independiente que produce la emancipación según las leyes, produzca la de los manumisos; y que, siempre que tengan padres, abuelos, hermanos o tíos libres, entren estos a ejercer la tutela de sus deudos menores.*

*“La tarifa, Señor, del valor de los esclavos, es la misma del Gobierno español, cuando los hijos de aquellos, de generación en generación, debían ir acreciendo y perpetuando la propiedad. ¿Será justo conservar su precio, después que la ley ha mandado terminar la esclavitud, y limitó la propiedad a solo el individuo que ella encontró esclavo? No: es menor la propiedad, es menor su precio. Debiera terminar la esclavitud a los cincuenta años, que hartos pagados quedan los dineros con que se compró; y a partir de este punto, juzgo que debiera rebajarse retrocediendo en los valores de tarifa; y no se aleguen los derechos de la propiedad, porque esta desdichada propiedad está situada por los arcanos de la suerte, y por hechos y derechos pasados y consumados, en colisión con el derecho santo de la libertad, propiedad también, y la mas grande, la mas sagrada de las propiedades.*

*“Es escandaloso, Señor, que establecido un impuesto para la manumisión anual de esclavos hace veintiocho años, no se haya visto sino en los dos años que Bolívar administró a Colombia cobrarse con exactitud el impuesto y cumplirse religiosamente con la manumisión. Raros han sido los casos en que se haya visto una ejecución del precepto, siempre imperfecta, menguada y oscura. Es necesario imponer responsabilidad severa a los administradores del ramo de manumisión y prevenir, bajo de penas terminantes en toda omisión, que se publiquen mensualmente en la Gaceta de Gobierno los estados de ingreso y egreso de esas cajas y de sus tanteos mensuales. Y es indispensable que de todo fallecimiento den cuenta los párrocos a los Gobernadores de provincia, también por mes, para que se publiquen estos estados con los que eleven los tesoreros de manumisión. Es así como podrán la opinión pública y las autoridades competentes juzgar a esos empleados, que hasta hoy parecen haber estado independientes de toda jurisdicción.*

*“Yo no propongo en los precedentes párrafos, sino los mandamientos del derecho vigente en Venezuela y en el mundo civilizado; partiendo del gran derecho, perfecto e irrevocable, consagrado en 1821 por el Congreso Constituyente de Colombia; y que siendo la declaración de un derecho natural, no ha existido ni existe poder legítimo para modificarlo ni restringirlo, porque no lo ha habido ni lo hay para decretar ni restablecer la esclavitud.*

*“Justicia, Señor, justicia es la base de todo orden, de toda paz, de toda libertad; y yo sería indigno del puesto en que me encuentro colocado si por temor o consideración de algún género, ahogara mis propias convicciones o desoyera el grito de la conciencia de la Nación”.*<sup>42</sup>

Esta exposición de Guzmán planteaba correctivos, entre otros, los referentes a la penalización de los ilícitos administrativos en el ramo de los fondos destinados al cuidado de los manumisos, así como la remisión a tiempo de la información estadística a las autoridades para los fines previstos en la ley; pero sin duda que también la oxigenaba el aire que impregnaban sus arengas como líder político y, al mismo tiempo, como periodista en *El Venezolano*.<sup>43</sup>

A través de una insistente comunicación con los gobernadores de las provincias se fueron venciendo durante el gobierno de Páez ciertas resistencias

42 Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1849 el Secretario del Interior y Justicia, pp. 19- 21. Caracas, 1849.

43 Ver José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela, tomo II, cap. XII, pp. 279- 289. Caracas, 1954;* y Francisco González Guinán, *Historia Contemporánea de Venezuela, tomo V, pp 14- 16. Caracas, 1954.*

(descuido y poco interés) en la remisión de la información sobre el estado de los manumisos puestos en aprendizaje, de conformidad con lo ordenado en el artículo 13 del decreto de 27 de abril de 1840, e inclusive en cuanto a las diligencias que propendieran a mejorar la información que no era lo suficientemente satisfactoria con la finalidad de elaborar una estadística que fuese confiable. Al efecto impartió precisas orientaciones de modo que el envío trimestral se ordenara en un formato “(...) *en que se exprese el número de manumisos que hayan cumplido la edad, en cada cantón, sus nombres, sexo y el patrono con quien hayan contratado sus servicios, o si han sido entregados a sus ascendientes o hermanos legítimos libres; y cuando acontezca que en un trimestre no haya habido ningún manumiso en toda la provincia que haya cumplido la edad y contratado sus servicios, lo participen a este Despacho*”<sup>44</sup>

Esta disposición favorable de los gobernadores de las provincias para recoger la información sobre los manumisos puestos en aprendizaje y remitirla a Caracas se fue construyendo progresivamente durante el segundo gobierno del Presidente Páez (1839- 1843); pero se observa que según el lenguaje frío de la estadística, durante la gestión administrativa (1847- 1851), decreta al punto que se hicieron frecuentes las circulares del Secretario del Interior Señor Sanavria a los gobernadores, entre las cuales destaco la de 26 de julio de 1847, exigiendo a estos funcionarios el envío de información estadística retardada “(...) *a la brevedad posible, sin dar lugar a nuevos requerimientos*”<sup>45</sup>

Y en otra circular del mismo mes y año el indicado funcionario, al evidenciar la negligencia de estos agentes políticos en responder la demanda de la información sobre el estado de los manumisos puestos en aprendizaje, señala que “(...) *no sólo ha dejado US., de remitir dichas noticias, sino que no se ha servido ni dar contestación a aquel oficio*”<sup>46</sup>

La situación mencionada se repite, y para 1852 la negligencia había llegado a tal grado que en septiembre de ese año el secretario del ramo, el señor Herrera, solicita a los gobernadores de provincia que en su mayoría habían dejado de cumplir con el deber de enviar las noticias trimestrales de los manumisos puestos en aprendizaje, que “(...) *sean enviadas puntual y oportunamente a este Ministerio sin necesidad de otra solicitud posterior*”<sup>47</sup>

44 Resuelto del día 2 de mayo de 1844, en *Gaceta de Venezuela*, N° 685, Caracas, Domingo 5 de mayo de 1844, p. 688.

45 Circular del Secretario del Interior y Justicia en *Gaceta de Venezuela*, N° 876, p. 51, Caracas, 29 de agosto de 1847.

46 *Id.*

47 Resuelto de 23 de septiembre de 1852, en *Gaceta de Venezuela*, N° 1084. Caracas, octubre 17 de 1852, p. 476.

Estas referencias son reveladoras del grado de preocupación que cundía en el ánimo de los ministros del sector al hacerse tan evidente la negligencia de determinados funcionarios en el cumplimiento de una sencilla obligación, y es una muestra que puede ser exponente de otras obligaciones abandonadas.

### VIII. Conclusión

Las siguientes conclusiones las derivo del uso de la documentación que examiné para tratar la cuestión a que se contrae la anterior exposición:

1.- A partir de 1839, con la segunda gestión presidencial del general José Antonio Páez, y particularmente con la promulgación del decreto del 27 de abril de 1840 sobre contratos de aprendizaje de los manumisos en ocupaciones industriales o en trabajos rurales, según su aptitud y género de vida a que estaban acostumbrados, conforme a lo previsto en el artículo 6º, en concordancia con el 17, numeral séptimo, de la ley de 2 de octubre de 1830, se observa una actividad poco usual anteriormente a nivel del Poder Ejecutivo con miras a cumplir este propósito de la señalada ley.

2.- Este accionar del Poder Ejecutivo permite observar:

- a) que en el Congreso las solicitudes presentadas en sucesivos años para obtener los recursos económicos que permitiesen cancelar el valor de las indemnizaciones anuales a los propietarios de manumisos no eran atendidas;
- b) que a nivel de las gobernaciones de las provincia y juntas provinciales de manumisos la lentitud en las actuaciones eran objeto de continuos reclamos por parte del Poder Ejecutivo, y la Secretaría del Interior y Justicia, que era su órgano para atender el ramo de manumisión, continuamente era requerida en auxilio, en unos casos por poca experiencia en el manejo de la cuestión, y en otros por vacíos existentes o dudas en la aplicación de la ley y su reglamento que requerían clarificación, lo que atendía con diligencia;
- c) que el celo de los propietarios en la protección de sus exclusivos intereses era excesivo, como se observa por ejemplo en la representación y proyecto de ley que en 1839 presentó al Congreso un grupo de propietarios para revocar la ley de 1830, mereciendo el rechazo de este cuerpo por considerarlo que, de aprobarse, reduciría la libertad de los esclavos.

3.- Las consideraciones anteriores revelan que no existía una fuerza social de solidaridad que con el vigor de una voluntad mancomunada fuera capaz de empujar los propósitos de las acciones proyectadas. Por ejemplo, las actividades que realizaba la Sociedad Económica de Amigos del País en la divulgación de conocimientos y de iniciativas útiles para mejorar la producción no traspasaba los linderos de la influencia del grupo de hombres asociados en esta corporación; y en nada quedó tampoco la idea que expresó el Señor Guillermo Iribarren en 1847 para elaborar una ley de aprendizaje a escala nacional que fuera en apoyo de la actividad laboral que se realizaba en la ciudad y en el campo.

4.- Durante la década que precedió a la promulgación del decreto del 27 de abril de 1840 la ley de manumisión de 1830 no tuvo vigencia efectiva; y hay razón para pensar que con la vigencia del decreto aludido apareció un resorte que aceleraba, aunque con dificultades, lo que establecían los artículos 6º y 17, numeral séptimo, de la ley de 1830. *La Gaceta de Venezuela* ofrece testimonio válido de esta afirmación, pues, entre el 16 de julio de 1839 y el 8 de enero de 1843 el Poder Ejecutivo publicó en cuatro años trece resoluciones para agilizar el cumplimiento de la legislación sobre manumisión y aprendizaje de manumisos.

En los diez años siguientes, entre el 6 de agosto de 1843 y el 29 de mayo de 1853, se producen veinte disposiciones sobre los aspectos indicados. Los señalamientos anteriores demuestran que la segunda gestión del Presidente Páez (1839 – 1843) puso bases que contribuyeron a dar piso a otras disposiciones sobre la materia en cuestión.

5.- No podemos abrigar esperanza alguna sobre la efectividad del régimen de aprendizaje para los manumisos previsto por la legislación señalada. Como quedó descrito antes, además de ser muy primario este régimen de aprendizaje, las condiciones sociales y la mentalidad empresarial de los propietarios de aquella época no garantizaban que los propósitos de la legislación fructificaran; menos fácil era si se toma en cuenta el grado de postración general que padecía el régimen de instrucción pública que, por norma constitucional, había la obligación de atender; y menos aún si se toma en cuenta que para los aprendizajes de los oficios útiles que diesen a la industria de la ciudad y del campo una mano de obra capacitada, no existían planteles adecuados en el país, algo que sólo habría de ocurrir bastante avanzado el siglo XIX. Poco podía esperarse entonces para la humanidad degradada y afligida, a pesar de que ésta, con su esfuerzo, contribuía a conformar la riqueza del país.